

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Publico*



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
lesividad.

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.00006.00

**DEMANDANTE:** Municipio de Sincelejo

**TERCERO AFECTADO:** César Augusto Oviedo Pinzón

Se procede a decidir respecto de la admisión de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-lesividad, promovida por el municipio de Sincelejo mediante apoderado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la decisión tomada por la inspectora urbana de policía, en audiencia de que trata el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, realizada el 30 de agosto de 2017, dentro del trámite de infracción por presunta obra sin licencia seguido contra el señor César Augusto Oviedo Pinzón, mediante el cual se resolvió abstenerse de imponer la multa por considerar que se encontraba restablecido el orden urbanístico, y se dispuso el archivo del expediente.

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al revisar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011, se encontró una posible falencia en lo que respecta el inciso 3º del numeral 1º, que establece:

“Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

En ese mismo sentido, el art. 97 *ibidem*, referido a la revocación de actos de carácter particular y concreto, señala:

“Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.”

Confrontado lo anterior al caso concreto se tiene que con la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad, no se acompañó la constancia de conciliación extrajudicial el cual si bien es un requisito que puede obviarse según la norma en cita, se halló que en la demanda tampoco se expusieron argumentos explicativos que permitan inferir que el acto acusado ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, ya que en el concepto de violación solo se expusieron razones de inconformidad frente a normas urbanísticas pero nada dice respecto del por qué la administración considera que el acto fue expedido por medios ilegales o fraudulentos. En ese sentido, se inadmitirá la demanda para que la parte actora amplíe el concepto de violación atendiendo la observación hecha por este despacho, de manera que sus argumentos sirvan de sustento para omitir el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De otra parte, también se inadmitirá la demanda para que se replantee el contenido del acápite de pretensiones dado que la pretensión segunda no es una consecuencia de la primera sino que comporta una atribución propia de la autoridad que expidió el acto, por lo que el juez administrativo no puede invadir aquella competencia imponiendo el pago de una multa al presunto infractor porque no constituye un aspecto que deba discutirse en este escenario jurídico y porque a más de resultar violatorio del debido proceso y el derecho de defensa para el “sancionado”, la decisión de imponer o no la multa es el resultado del trámite policivo, por manera que el alcance de una eventual sentencia favorable se limitaría, en este caso, a declarar la nulidad del acto enjuiciado.

En ese orden de ideas, se solicita a la parte demandante corrija las pretensiones de la demanda, y conforme a lo que finalmente decida plantear oriente en ese mismo sentido el medio de control a instaurar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

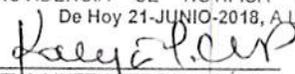
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° De Hoy 21-JUNIO-2018, A LAS 8:00 A.m.

KATYA LINETH VERGARA PEREZ Secretaria